



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Sucesión |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2020-00131-00 |
| Demandantes | Carlos Arturo Montoya Murgueitio |
| Causante | Lucy Murgueitio de Montoya |
| Auto No. | 961 |

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

HECHOS

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte interesada como lo es la heredera reconocida señora ANA MARIA MONTOYA DE MURGUEITIO, solicita se suspende al presente proceso de sucesión, hasta tanto se resuelva el proceso verbal de declaración de pertenencia que se adelante en el juzgado primero civil del circuito de Cartago-Valle, propuesto por la señora ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, CONTRA JUAN PABLO, CARLOS ARTURO Y OLGA HELENA MONTOYA MURGUEITIO y herederos indeterminados de LUCY MONTOYA DE MURGUEITIO, Radicado al No. 2021-00038.

Lo anterior debido a que el bien demandado en el proceso de declaración de pertenencia también se encuentra relacionado como bien del activo de la presente sucesión, bien inmueble determinado con la matricula inmobiliaria No 375-27331 y cedula catastral No. 161470101000001460015000000000.

Como quiera que el juzgado civil del circuito ya asumió la competencia para decidir sobre dicha declaración de pertenencia a lo cual no le corresponde a este juzgado conocer, atendiendo los lineamientos de los artículos 21,22 y 23 del C.G del Proceso, y por tratarse de un sector del inmueble que en menor extensión

está integrado dentro del de mayor extensión y que no está sometido al régimen de propiedad horizontal, concluye que se cumplen todas las condiciones requeridas para la suspensión del proceso conforme lo impetra el numeral 1 del artículo 161 del C.G del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del estatuto procesal, a la letra dice “El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida, en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.....”

“2...”

Es de manifestar conforme a la norma en cita que el bien inmueble determinado con la matricula inmobiliaria No. 375-27331 y cedula catastral No. 161470101000001460015000000000, fue adjudicado por concepto de gananciales a favor de la señora Lucy Murgueitio de Montoya, Inmueble que fue relacionado como bien del activo de la presente sucesión, por lo que para decidir de fondo el presente proceso liquidatorio y la adjudicación de bienes ha de determinarse en forma clara quien es el propietario de dicho inmueble, situación que conforme lo refiere la solicitante ha de resolverse fuera de este estrado judicial como lo es el Juzgado Civil del Circuito.

En ese orden de ideas la solicitud presentada la apoderada judicial de la parte interesada como lo es la heredera reconocida señora ANA MARIA MONTOYA DE MURGUEITIO, ha de prosperar y en consecuencia se decretara la suspensión de proceso, la cual cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G del Proceso, suspensión que producirá efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

Así mismo la suspensión del proceso por prejudicialidad durara hasta que esta instancia judicial decreta su reanudación, por lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso de dio origen a la presente suspensión, con todo si la prueba no se aduce dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, se decretara la reanudación del proceso , por auto que se notificara pro aviso, atendiendo lo señalado en el artículo 163 del C.G del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de SUCESIÓN, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO, con el fin de liquidar la herencia dejada por la causante LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C. G del Proceso, atendiendo lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: De no reanudarse el presente proceso en el término de dos (2) años se decretará su reanudación dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA |
| CARTAGO - VALLE |
| El auto anterior se notifica por |
| ESTADO No. 173 |
| Cartago, (30) de septiembre de 2021 |
|  |
| WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN |
| Secretario. |

